



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expediente 429-2024

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Consejería de Educación y Universidades (Islas Baleares).

**Información solicitada:** Información sobre liberados sindicales tras elecciones de 2018

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA por motivos formales

RA CTBG  
Número: 2024-0372 Fecha: 10/06/2024

### I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 6 de febrero de 2024 el ahora reclamante solicitó a la Consejería de Educación y Universidades (Islas Baleares), al amparo de la Ley 19/2013<sup>1</sup>, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*“SOLICITO: - Que la Administración nos verifique:*

- 1. Que se concedió una liberación sindical a UOB para su disfrute en el mismo curso 2018-2019.*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



2. El tipo de liberaciones de que se trataba (institucional, TRLEBEP o procedente de bolsa horaria de crédito sindical conformado al efecto...).

3. Que esa liberación no tenía duración de todo el curso escolar.

4. Si la anterior directora general de Personal Docente, [REDACTED] es quien firmó, como nos consta en el documento que adjuntamos, la resolución correspondiente de concesión de la liberación sindical a D<sup>a</sup>. [REDACTED] para el curso 2018-2019

- Que la Administración nos facilite el correspondiente informe técnico, en caso de existir, favorable para la concesión de la mencionada liberación sindical para ser disfrutado el curso 2018-2019.

- Que la Administración confirme si la liberación sindical mencionada coincidió con la duración del curso escolar 2018-2019 y, en caso de no haber coincidido, por qué no tuvo que coincidir y en base a qué normativa.

- Que la Administración detalle si todas las liberaciones sindicales, sean del tipo que sean, deben coincidir con la duración del curso escolar y, en caso de respuesta negativa, se nos informe cuáles no deben coincidir.

- Que la Administración nos explique porqué en la resolución recibida el 24 de agosto de 2023 se indica que durante el curso 2018-2019 no hubo ningún liberado que no tuviera duración de todo el curso escolar y, en cambio, en la resolución de día 19 de noviembre de 2018 que adjuntamos quedaría constatado que sí hubo al menos una liberación sindical sin duración de todo el curso escolar”.

2. Ante la ausencia de respuesta, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 12 de marzo de 2024, con número de expediente 429-2024 en su sede electrónica.

3. El 15 de marzo de 2024 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 16 de abril de 2024 se recibe contestación de la administración en la que se presentan las alegaciones solicitadas. En las mismas, comunican que le remitieron al interesado la información solicitada el 19 de marzo de 2024.

4. Con la misma fecha, el 24 de marzo de 2024 se concede al reclamante trámite de audiencia de las alegaciones recibidas, a fin de que en el plazo de 10 días pueda alegar lo que estime en su interés o en su caso desistir de la reclamación presentadas. Consta en el expediente la efectiva notificación electrónica del trámite, con acceso al mismo ese mismo día. Hasta la fecha actual no se han recibido alegación del reclamante.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe [convenio](#)<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

En el caso de esta reclamación la información solicitada tiene la consideración de información pública, ya que obra en poder de una administración, la Consejería de

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



Educación y Universidades, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17<sup>7</sup> a 22<sup>8</sup> de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20<sup>9</sup> los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. En este caso, no se aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes que obran en el expediente, de modo que la administración disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso de esta reclamación, tal fecha era el 6 de febrero de 2024, de manera que el órgano competente disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente de la reclamación, la Consejería de Educación y Universidades ha proporcionado la información solicitada tras recibir la solicitud de alegaciones de este Consejo. Tal circunstancia no ha sido cuestionada por el reclamante en el trámite de audiencia concedido al efecto por lo que nada permite a este Consejo que la información pública solicitada fuera efectivamente entregada. En estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, procede estimar la reclamación planteada por motivos formales, al

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>



haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente a la Consejería de Educación y Universidades.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>10</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>11</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>12</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>